UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Programa de Actualización y Cierre Académico



Los regímenes económicos en el matrimonio civil guatemalteco

- Tesis de Licenciatura -

Santiago Mencos Cardona

Guatemala, agosto 2014

Los regímenes económicos en el matrimonio civil guatemalteco

- Tesis de Licenciatura -

Santiago Mencos Cardona

Guatemala, agosto 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis Lic. César Augusto Flores Figueroa

Revisor de Tesis Licda. Rosa Isabel de León Godoy

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Luis Eduardo Galván Casasola

Lic. Julio César Villalta Bustamante

Licda. Hilda Marina Girón Pinales

Lic. Luis Guillermo Chután Reyes

Segunda Fase

Lic. Julio César Villalta Bustamante

M. Sc. Arturo Recinos Sosa

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

M. Sc. Victor Manuel García Constanza

Tercera Fase

Lic. Javier Anibal García Constanza

Dr. Jorge Egberto Canel García

M. Sc. Erick Estuardo Wong Castañeda

Lic. Carlos Antonio Muñoz Corzantes



> M. Sc. Otto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: SANTIAGO MENCOS CARDONA

Título de la tesis: LOS REGÍMENES ECONÓMICOS EN EL MATRIMONIO CIVIL

GUATEMALTECO

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 19 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Lic. César Augusto Flores Figueroa Tutor de Tesis

Sara Aguilar c.c. Archivo



> M. Sc. Otto Ronaldo González Peña Decano de la Facultad de Ciencias

Jurídicas y Justicia



DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: SANTIAGO MENCOS CARDONA

Título de la tesis: LOS REGÍMENES ECONÓMICOS EN EL MATRIMONIO CIVIL

GUATEMALTECO

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Licda. Rosa Isabel De León Godoy Revisor Metodológico de Tesis



DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: SANTIAGO MENCOS CARDONA

Título de la tesis: LOS REGÍMENES ECONÓMICOS EN EL MATRIMONIO CIVIL GUATEMALTECO

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo. **Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 9 de julio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla Coordinador del Taller de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: SANTIAGO MENCOS CARDONA

Título de la tesis: LOS REGÍMENES ECONÓMICOS EN EL MATRIMONIO CIVIL GUATEMALTECO

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 01 de agosto de 2014

Decano

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

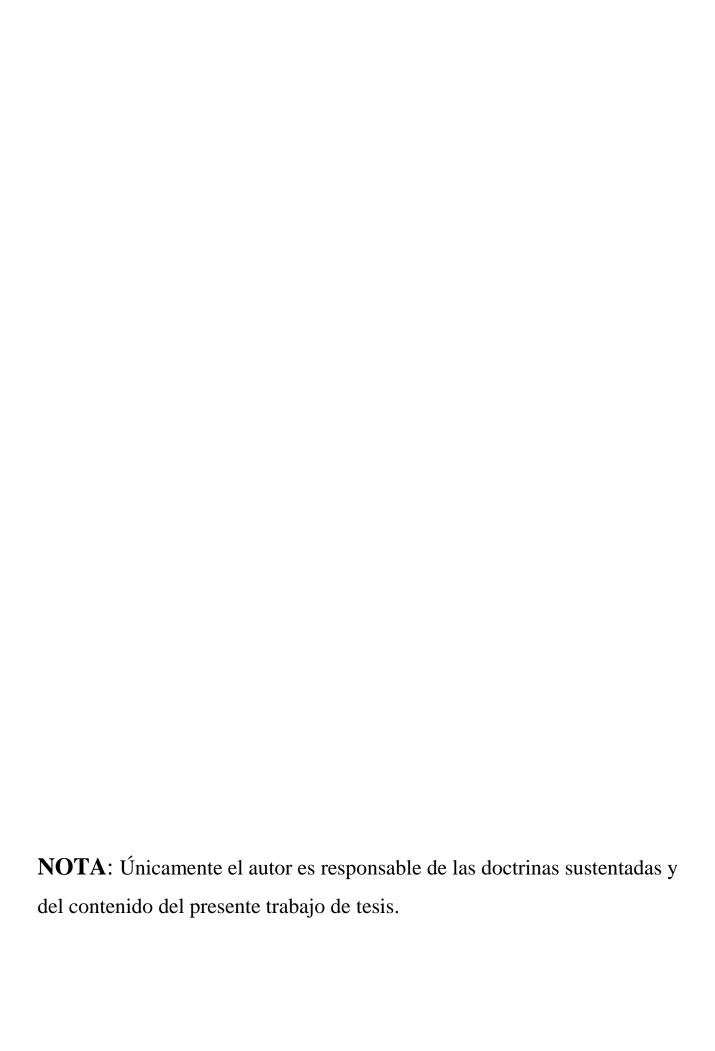
Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Coordinador del Taller de tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Dedicatoria

A Dios:

Por haberme iluminado y conducido en mi sendero.

A Mis Padres:

Santiago Mencos Martínez.

Florinda Cardona Mencos.

A Mis Hermanos:

Manuel Antonio, Luis Alberto, Esperanza, Alma Argentina, Aurora y Roberto.

Por sus múltiples estímulos.

A Mi Esposa:

Mirna Cosuelo Paredes de Mencos.

A Mis Hijos:

Tanya Paola, Elsa Carolina, Judith María y Edwin Santiago Mencos.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
El matrimonio	1
Capitulaciones matrimoniales	10
Regímenes económicos del matrimonio civil en Guatemala	16
Consideraciones para la adecuada aplicación de los regímenes económicos	31
Conclusiones	43
Referencias	46

Resumen

Con la presente investigación se estableció doctrinaria y legalmente la institución social denominada matrimonio, las capitulaciones y los regímenes económicos para su correcta aplicación durante la existencia de este vínculo entre el hombre y la mujer. Se hacen los argumentos necesarios y específicos sobre las acepciones anteriores, desde un punto de vista objetivo y certero, desarrollándolo con el apoyo de la legislación nacional y la doctrina en general, estableciendo las instituciones civiles encontradas fundamentadas con su respectiva conceptualización, definición, características, naturaleza jurídica y clasificación, generando la atención del conocimiento del derecho civil como género y el derecho de familia y el matrimonio como especie, especialmente lo relacionado con los regímenes económicos.

Las capitulaciones son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio, establecidos en el Código Civil como ordenamiento jurídico legal donde se establecen y determinan las facultades, obligaciones y los diferentes ordenamientos que regulan en relación de las personas.

Se establecieron tres regímenes económicos entre ellos: el régimen de comunidad absoluta de bienes, tiene la cualidad de que todos los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio, o que se adquieran durante el mismo, pasan a formar un solo patrimonio, perteneciente a ambos esposos. El de la separación absoluta de bienes cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos y el régimen de comunidad de gananciales, es el más utilizado dentro las capitulaciones instituidas en el matrimonio, debido a la mezcla que se establece con el régimen de separación absoluta, pero que hace una salvedad en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, todos ellos regulados en la legislación guatemalteca.

Palabras Clave

Matrimonio. Capitulaciones Matrimoniales. Regímenes Económicos.

Introducción

El Estado guatemalteco, tiene la obligación de garantizar a sus habitantes, las formas idóneas y correctas para desarrollarse como personas en convivencia en la sociedad, como órgano e institución que busca alcanzar el bien común.

El artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala así lo preceptúa cuando indica que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

En referencia al argumento anterior, en el presente instrumento académico se establecen los lineamientos necesarios para la correcta aplicación de las ciencias jurídicas en lo que se refiere a una de las instituciones más importantes dentro de la sociedad, como lo es el matrimonio y los complementos que los ordenamientos legales y doctrinarios señalan de tal institución.

Los regímenes económicos, son fundamentalmente parte del engranaje en que se desenvuelve y se desarrolla el matrimonio, regulando a través de las capitulaciones matrimoniales, la protección de los bienes de los cónyuges, con el fin de preservar y garantizar la fuente económica para el sostenimiento del mismo.

Los regímenes económicos dentro del matrimonio civil en Guatemala, establecen la forma que han de administrarse los bienes adquiridos anteriores y posteriores al matrimonio, así como dentro de él, señalándose los tres tipos: comunidad absoluta, separación absoluta y comunidad gananciales.

Los tratadistas y legisladores, contribuyen al desarrollo de los conceptos, características, naturaleza jurídica y clasificación de cada régimen económico del matrimonio, con el objeto de contribuir al entendimiento de estas instituciones que forman parte del amplio contenido del derecho.

El matrimonio

Desde los primeros días de la existencia humana, sin profundizar y polemizar en las diferentes acepciones sobre la misma, se han hecho investigaciones y estudios acerca de las normas de conducta del hombre, con el objeto de garantizar su convivencia con los demás.

El derecho y especialmente el civil, a través de la historia universal, aporta una gama suficiente de disciplinas e instituciones que regulan la vida de las personas como entes susceptibles de adquirir derechos y obligaciones, que sirven de base para desarrollar sus actuaciones dentro de la sociedad de una mejor manera.

Un aporte muy importante dentro de lo indicado con anterioridad, los hicieron los antiguos romanos y el derecho civil español, con juristas y tratadistas, los que han heredado los lineamentos que regulan hasta las presentes fechas esta categoría del derecho, que son utilizados en diferentes legislaciones del mundo.

Dentro de esta variedad anotada, se encuentra la familia lo que durante muchas generaciones en el mundo, ha sido considerado por científicos, estudiosos y moralistas, como la base indiscutible de la sociedad,

teniendo su fundamento de existencia en el matrimonio y su imperiosa necesidad de regularlo y protegerlo. Al respecto López, considera:

El matrimonio es, sin lugar a dudas, el más importante de todos los negocios jurídicos y de todas las instituciones reconocidas por el derecho. Constituye la base y el fundamento de la familia legítima y por ente, el pilar fundamental de la sociedad organizada. (2006:197)

En las aulas universitarias y especialmente en las de derecho, la historia y los antecedentes de los hechos relevantes dentro de los Estados, es muy importante, ya que la bibliografía y la tradición oral van de la mano y esto coincide en aportar los conocimientos propios.

Suarez, Ramos, Comellas y Gallego, argumentan lo siguiente:

En Guatemala, con el ascenso de los liberales, se promulgaron importantes reformas anticlericales, como la expulsión de los jesuitas, aduciendo su oposición a las ideas liberales, y la confiscación de sus bienes; se suprimieron los diezmos, se extinguieron las Órdenes religiosas masculinas (a los religiosos originarios del país se les permitió permanecer en él y serían mantenidos por el Estado, pero no podrían usar sus hábitos en público), sus propiedades también fueron confiscadas, se abolió el fuero eclesiástico, los edificios de la Iglesia fueron utilizados como escuelas, se estableció el matrimonio civil y los cementerios se secularizaron. Todas estas medidas fueron introducidas en la Constitución guatemalteca de 1879. (1989:417)

Para determinar una conceptualización y determinar con precisión la institución denominada matrimonio, se hace una exegesis, para contribuir con estudiantes, profesionales del derecho, legisladores y personas en particular, así como reafirmar lo que los jurisconsultos han escrito en la inmensa bibliografía conforme al derecho civil, que contribuye en las aulas y en los órganos jurisdiccionales existentes.

Esta *sui generis* institución como hoy en día es denominada por los estudiosos del derecho, al paso del tiempo se vio en muchos casos desprotegida en cuanto a darle el valor que desempeñaba dentro de las sociedades; si bien es cierto en muchas etapas de la historia, no tuvo esa protección e importancia, ya que la escasa cultura y educación, permitió que las personas vivieran de manera libre y desordenada, dejando desprovistas de garantías esenciales a las personas.

Definiciones doctrinarias y legales

Los diferentes tratadistas divergen en cuanto a definir al matrimonio, tomando en consideración muchos aspectos del mismo, desde encuadrarlo como un vínculo que conlleva determinadas formalidades, costumbres y ceremonias hasta definirlo como una institución de tipo social, que conlleva la protección de la familia.

El Diccionario de la Academia define el matrimonio como unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales. Esto es en cuanto al matrimonio civil. En lo que se refiere al matrimonio canónico, el mismo Diccionario expresa que se trata de un sacramento propio de legos por el cual hombre y mujer se ligan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la Iglesia. (Ossorio. 2000:583)

De lo anterior se puede indicar, que el matrimonio se establece como una relación entre un hombre y una mujer, exigiendo para su realización determinadas obligaciones anteriores y posteriores, además como un compromiso con Dios para su duración de modo perpetuo.

Los diferentes cambios en las sociedades, han hecho que el matrimonio vaya en constante evolución en cuanto a su definición y legislación, ya que en determinadas épocas, se establecieron normativas, que en la actualidad no son aceptadas y puestas en práctica, existiendo la controversia entre ser una institución, un contrato, un vínculo y una obligación de tipo religiosa.

Planiol y Ripert, establecen:

Actualmente, de los rasgos esenciales del matrimonio, los únicos que merecen figurar en primera línea, en su definición, son su fuerza obligatoria y su duración. Debe decirse que el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre si una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto. Se advierte, por lo anterior, hasta qué grado las definiciones antiguas que aún encontramos en algunos libros, están alejadas de su objeto. (1996:114)

Con este aporte, se determina que el matrimonio, es tomado como un vínculo jurídico entre dos personas, que la ley regirá desde su inicio y en el transcurso de la relación conyugal; existiendo el estudio analítico de su cambio constante, dejando entrever que es necesaria esa evolución, ya que surgen nuevas características y derechos dentro de un matrimonio.

Puig, indica lo siguiente:

Sin embargo, han sido los filósofos propiamente quienes han señalado el rasgo más saliente y más certero de la institución matrimonial; la plenitud. El matrimonio, dice Ahrens, en la unión formada en dos personas de sexo diferente, con el propósito de crear una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia. (1976:33)

El estudio a cargo de las definiciones, son muy extensas en las cuales han destacado a nivel mundial, sociólogos, filósofos, religiosos y moralistas, cada uno con su aporte han puesto de manifiesto que es un concepto que conlleva a la unión de un hombre y una mujer, siendo la convivencia y la procreación factores muy importantes para su subsistencia.

Cabanellas, contribuye con la siguiente definición "El matrimonio es un vínculo por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y ellos no pueden romper a voluntad". (197:78)

Con el aporte anterior de Cabanellas, se discute lo que se establece acerca del divorcio de manera voluntaria, el inciso primero del artículo 154 del Código Civil regula.

La separación de personas, así como el divorcio, podrán declararse:

¹º Por mutuo acuerdo de los cónyuges; y

²º Por voluntad de uno de ellos mediante causa determinada.

La separación o divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebró el matrimonio.

Brañas, citando a Puig, hace el aporte siguiente en relación a las diferentes acepciones del matrimonio:

Aparte del consenso general en cuanto a considerar el matrimonio como el fundamento del derecho familiar, no puede hablarse de un concepto del mismo que sea generalmente aceptado, según se desprende, como puede verse, de las ideas transcritas. En efecto, o se expone en términos muy amplios (matrimonio es la "unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación de la especie", o bien, la "unión legal del hombre y mujer para comunidad recíproca de vida y afecto", o ya sea en ámbito jurídico, propiamente en el legislativo, se expone en relación al criterio que sustente la ley de que se haga referencia, siendo entonces determinante la relación a su naturaleza jurídica. (1996:113)

Según el párrafo anterior, se incorpora dentro de las diferentes definiciones sobre el matrimonio, la unión tanto espiritual como física entre un hombre y una mujer, con el único propósito fundamental de multiplicar la especie humana, convivir juntos respaldados de certeza y protección de tipo jurídico.

En cuanto a encontrar las definiciones legales, el código civil guatemalteco, es muy claro, ya que dentro en él se encuentra la definición de matrimonio, específicamente en el artículo 78 del Código Civil, Decreto 106, el cual establece: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí."

Haciendo una exegesis legal del artículo anterior, se establece que la legislación guatemalteca, considera al matrimonio como una institución de tipo social, ya que este tiene su principal actuación dentro de la sociedad misma, así como prevalece la unión de personas de diferente sexo, con el deseo de mantenerse en ese estado, vivir unidos, con el deseo de ser padres a través de la procreación de sus hijos, que se obligan a alimentarlos, darles una educación y protegerse entre ellos mismos.

Clasificación

La historia ha determinado una variedad de formas en las cuales el hombre y la mujer se unen con los propósitos indicados con anterioridad, algunos tratadistas consideran que por las circunstancias en que esa unión se lleva a cabo, se puede realizar una clasificación del matrimonio.

Unas de las metodologías que más semejanzas han tenido en relación al matrimonio, fueron la adquisición de mujeres consideradas como frutos de las victorias en las guerras; otra fue el rapto, la compraventa y la más aceptada y puesta en práctica ha sido el muto consentimiento entre el hombre y la mujer.

Las diferentes formas de su celebración, han sido otro aspecto importante para su clasificación, circunstancias que se derivan de las costumbre, cultura y tradición de la sociedad, siendo la religiosa la que una manera ha predominado de las otras.

En Guatemala, se establecen dos clases de celebración del matrimonio, siendo la religiosa y la civil o legal, las predominantes.

La celebración religiosa, es efectuada por los ministros de culto, que además la ley les confiere facultades para celebrar el matrimonio civil, pero la costumbre prevalece y se realiza de diferente manera en donde los religiosos dirigen la ceremonia según sus creencias.

El matrimonio denominado civil, es realizado regularmente por los notarios y por algunos funcionarios públicos facultados para efectuarlo.

Además los artículos 85, 86, 94, 105 y 107 del Código Civil, señalan otra clase de matrimonios debido a las circunstancias especiales que se dan para su celebración y estos son: Por poder, en el extranjero, de menores, en artículo de muerte y militares.

Fundamento legal

El matrimonio en Guatemala, tiene su fundamento legal en el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece:

Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.

Celebración

El matrimonio es un acto solemne y por lo cual requiere de elementos que requieren formalidades necesarias para su realización.

Su autorización como se indicó con anterioridad está a cargo de un notario habilitado por la ley para su realización y además pueden dar fe de ello, funcionarios públicos como los alcaldes y el concejal que haga sus veces, así como un ministro de culto autorizado por entidad administrativa, como está establecido en el artículo 92 del Código Civil.

El artículo 93 del Código Civil establece:

Las personas civilmente capaces que pretendan contraer matrimonio, lo manifestarán así ante el funcionario competente de la residencia o de cualquiera de los contrayentes, quien recibirá bajo juramento de cada uno de ellos, legalmente identificados, declaración sobre los puntos siguientes, que hará constar en acta:

nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo y régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales, y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

La persona autorizada para celebrar el matrimonio, previó a revisar los requisitos establecidos por la ley y señalada el día y la hora, llevará a cabo la ceremonia, para dar fe y legalidad al acto que se celebrará.

El artículo 99 del Decreto Ley 106 en cuanto a la celebración del matrimonio señala:

Ceremonia de la celebración. Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los artículos 78 y del 108 al 112 de este Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer y, en seguida, los declarará unidos en matrimonio.

El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, sí los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante.

Capitulaciones matrimoniales

Definición

En las épocas más antiguas de las diferentes civilizaciones y sociedades de la humanidad, se trataron de establecer normativas que regularán los bienes de las personas que se unían en matrimonio o alguna clase de situación parecida a la convivencia entre el hombre y la mujer,

considerando la protección de los bienes con que contaba cada uno en anterior o en el transcurso de esa existencia.

Oportunamente se entiende que dentro del matrimonio no solo existen relaciones de tipo personal y sentimental, sino que va más allá de esta aseveración, considerando el aspecto económico y patrimonial de las personas de manera formal.

Las capitulaciones matrimoniales, son acuerdos entre dos personas que deciden unir sus vidas por la institución del matrimonio, estipulan la normativa con la que protegerán la economía y bienes del mismo, con el objeto de garantizarlos antes y después sus intereses y el patrimonio familiar.

"La frase capitulaciones matrimoniales es clásica y castiza en España y es equivalente al contrato de bienes con ocasión del matrimonio, definiéndose en el derecho histórico español como la convención celebrada en atención a determinado matrimonio, por celebrar o ya celebrado, con el fin de fijar el régimen a que deben sujetarse los bienes del mismo." (Castán, J. 1941:86)

El derecho civil, ha aportado a la legislación guatemalteca los preceptos fundamentales de ese conjunto de principios, doctrinas y normativas que rigen a las personas en sus relaciones de tipo jurídico en sus actividades de tipo individual o colectivo. Dichos preceptos concuerdan en confirmar a las capitulaciones matrimoniales como un negocio jurídico contractual,

ya que en ella existe un elemento importante como lo es el consentimiento.

El artículo 117 del Código Civil, establece: Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que se otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio."

"Es decir, no son expresamente ni contrato ni convenio, sino un pacto, aunque ha de tenerse presente que la palabra pacto es empleada como sinónimo de contrato." (Brañas, A. 1996; 168)

Tanto la doctrina como la legislación, coinciden en encuadrar a las capitulaciones matrimoniales como un contrato o un pacto, que se conformará por la intención y acuerdo de voluntades entre dos personas, con el objeto de establecer la normativa del sistema de tipo económico que regulara el patrimonio de los que se unirán en matrimonio, antes y después de este.

Para dejar definido lo que son las capitulaciones matrimoniales, se puede afirmar que son aquellas normativas que regulan los intereses del hombre y la mujer unidos en matrimonio, los cuales les darán un valor taxativamente económicos, así como sus relaciones con las demás personas.

Obligatoriedad

Son obligaciones esenciales debido a la naturaleza íntima de las capitulaciones matrimoniales, por lo que su realización es eminentemente condicionante debido a la protección de los bienes en cuanto a las personas.

El artículo 118 del Código Civil establece:

Son obligatorias las capitulaciones matrimoniales en los casos siguientes:

1°. Cuando alguno de los contrayentes tenga bienes cuyo valor llegue a los dos mil quetzales; 2°. Si alguno de los contrayentes ejerce profesión, ante un oficio, que le produzca renta o emolumento que exceda de doscientos quetzales al mes; 3°. Si alguno de ellos tuviere en administración bienes de menores o incapacitados que estén bajo su patria potestad, tutela o guarda; y 4°. Si la mujer fuere guatemalteca y el varón extranjero o guatemalteco naturalizado.

En cuanto a los numerales 1 y 2, se deja entrever la escasa preocupación del legislador, en cuanto a que esas cuantías no se ajustan a la realidad, ya que hoy en día por la devaluación monetaria y la inflación en la economía, resultan simbólicas esas cantidades.

En cuanto al numeral tercero y cuarto, implica la protección hacia los bienes que alguno de los contrayentes pueden administrar garantizando el amparo de los menores e incapacitados, así como a la mujer guatemalteca que contrae matrimonio con extranjero.

Capacidad

Es imprescindible el elemento de la capacidad en todo acto jurídico, en el caso de pactar capitulaciones matrimoniales, no son la excepción, ya que para celebrar este convenio de manera legal, es necesario que las partes tengan capacidad para adquirir derechos y obligaciones, salvo el caso en aquellos donde participan menores de edad, quienes lo harán a través de sus representantes legales como encargados de otorgarlas.

Solemnidad

Siendo un acto jurídico provisto del acuerdo de voluntades, el consentimiento y otorgamiento, se califica por lo tanto como un contrato solemne, que requiere para su realización y validez de disposiciones elementales obligatorias; en este caso las capitulaciones matrimoniales deben ser establecidas en escritura pública por notario habilitado o funcionario público legalmente autorizado para la misma, con el objeto único de dejar plasmado el régimen económico el cual estará enmarcado el matrimonio.

El artículo 119 del Código Civil establece:

Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. El testimonio de la escritura o la certificación del acta, se inscribirán en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; y también en el Registro de la Propiedad, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.

Contenido

Es imperativo determinar al momento de la declaración contractual de las capitulaciones matrimoniales, referir todos los bienes con que los contrayentes cuentan en ese momento así como las obligaciones y compromisos de tipo económico y el régimen que deben adoptar.

El artículo 121 del Código Civil, establece:

Las capitulaciones deberán comprender:

- 1º La designación detallada de los bienes que tenga cada uno de los cónyuges al contraer matrimonio;
- 2º Declaración del monto de las deudas de cada uno; y
- 3º Declaración expresa de los contrayentes sobre si adoptan el régimen de comunidad absoluta, el de separación absoluta, o el de comunidad de gananciales; o con las modalidades y condiciones a que quieran sujetarlo.

Modificación

Como quedó estipulado, las capitulaciones matrimoniales, son un pacto, entendiéndose este como un contrato, con todas las formalidades disponibles para su realización; en cuanto a las modificaciones pueden hacerse de la misma manera que la primera vez que se fraccionaron,

quedando rescindido el anterior, pudiéndose hacer lógicamente el cambio por otro régimen.

Lo anterior queda establecido en el artículo 125 del Código Civil de la siguiente manera:

Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y sólo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción.

Regímenes económicos del matrimonio civil en Guatemala

Antecedentes históricos

Como se consideró con anterioridad, el derecho romano ha aportado al derecho civil guatemalteco, la mayoría de instituciones, mediante las cuales las personas hacen valer sus derechos y obligaciones ante otras.

El derecho civil y particularmente el derecho de familia, en donde se encuentra establecido el matrimonio, consecuentemente las capitulaciones matrimoniales y los regímenes económicos, tienen sus raíces en el derecho romano así como en el derecho civil español y doctrinariamente se les ha conocido como régimen matrimonial de

bienes, régimen patrimonial del matrimonio y régimen del patrimonio conyugal.

Beltranena al respecto establece: El régimen económico del matrimonio tiene su origen en el Derecho Romano. Doctrinariamente también se le conoce con otros nombres. a) Régimen matrimonial de bienes; b) Régimen patrimonial del matrimonio; c) Régimen del patrimonio conyugal. (2008:153)

A partir de la revolución liberal del año 1871, en la época de los Presidentes Justo Rufino Barrios y Miguel García Granados, en el año de 1877 se promulgó el Código Civil, el cual en cuanto a los regímenes económicos del matrimonio, se reguló en relación a los bienes del matrimonio, los que el hombre entregaba a la mujer como compromiso, conocidas como arras, así como aquellos que la mujer aportaba al matrimonio y aquellos que solo la mujer podía administrar, conocidos como bienes parafernales, en esta época el menaje de casa y se adoptaba como único régimen el de comunidad de bienes.

De conformidad con lo indicado con anterioridad, Brañas, indica: "El código de 1877 dispuso que del matrimonio resultaba entre marido y mujer una sociedad legal, en que podía haber bienes propios de cada socio, y bienes comunes a los cónyuges." (1996:157)

En el ordenamiento civil del año de 1933 a principios de la dictadura del General Jorge Ubico, estableció prerrogativas a favor de la mujer y con la facultad para los contrayentes o cónyuges la voluntad de adoptar para su matrimonio el régimen económico a su elección, agregando al del anterior el de separación de bienes y el de comunidad de gananciales de manera subsidiaria, contemplado en la celebración de capitulaciones. Brañas establece: "El código de 1933, abandonando el criterio del anterior regula dentro del título dedicado al matrimonio lo relativo al régimen económico del mismo. Hace obligatoria las capitulaciones matrimoniales." (1996:158)

De esta manera se puede argumentar que los legisladores anteriores a los creadores del actual Código Civil, Decreto Ley 106, regulaban la protección de los bienes con que contaban tanto el hombre y la mujer antes y en el transcurso del matrimonio, a través de los regímenes económicos que en ese tiempo consideraban ser los idóneos y necesarios.

Definiciones

Para determinar con certeza la definición, es necesario tomar en cuenta las diferentes acepciones que tratadistas y legisladores, han hecho sobre los regímenes económicos dentro del matrimonio, ya que con el aporte de la doctrina y el derecho, se indicará de manera profesional lo referente a esta institución.

Régimen matrimonial pecuniario, régimen patrimonial del matrimonio y régimen de bienes del matrimonio, son las diferentes denominaciones que han hecho en cuanto a esta institución y todas han determinado la relación muy importante que tiene el aspecto económico y patrimonial dentro de un matrimonio.

Pérez, considera en relación a los regímenes económicos lo siguiente:

Dada la importancia de la cuestión, el legislador se ha cuidado de que todos los matrimonio tengan un régimen económico, y precisamente por ello, tanto el legislador nacional como el autonómico, para aquellos casos o en los que los cónyuges no hayan otorgado capitulaciones matrimoniales estableciendo un determinado régimen económico, les imponen un régimen subsidiario obligatorio, con lo cual no este ningún matrimonio que no tenga un régimen económico. (2009:50)

Beltranena, define los regímenes económicos de la siguiente manera:

El régimen económico del matrimonial puede definirse como el conjunto de regulaciones contractuales o legales que sirven para determinar la forma de administrar los bienes aportados al matrimonio por cada uno de los cónyuges; y para determinar la distribución de los bienes y ganancias derivadas y el destino de los bienes futuros; y para determinar la forma de cumplir con la obligación del sostenimiento del hogar. (2011:153)

Guzmán, propone:

Siendo el matrimonio una comunidad de vida, mediante el que se organiza una de las principales formas de constitución de familia, lo cual implica la existencia de cargas de sostenimiento de la pareja y de los hijos, y en él se dan muy diversas relaciones de contenido pecuniario, no podría el ordenamiento jurídico de un sistema legal estar ausente en la reglamentación de la institución matrimonial en cuanto a este aspecto. (2006:39)

Con el aporte de los tratadistas anteriores, se define que los regímenes económicos del matrimonio, son los normas por las cuales se determinaran la forma de la administración de los bienes, tanto aquellos que se adquirieron antes, durante y posterior a la vida legal del matrimonio y que de manera voluntaria serán establecidos por los esposos.

La exégesis de lo anterior, se comprende a este precepto del derecho civil, detalla su importancia directamente a los bienes materiales, bienes que cada uno de los cónyuges aporta al matrimonio, con exigencia de regulación imperativa en cuanto a su aplicación.

La legislación civil guatemalteca, determina 3 tipos de regímenes económicos del matrimonio: comunidad absoluta, separación absoluta y comunidad de gananciales, establecidos en los artículos 122, 123 y 124 del Código Civil.

Régimen de comunidad absoluta de bienes

El artículo 122 del Código Civil, establece: "En el régimen de comunidad absoluta, todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio."

El régimen de comunidad absoluta de bienes, tiene la cualidad de que todos los bienes aportados por los cónyuges al matrimonio, o que se adquieran durante el mismo, pasan a formar un solo patrimonio, perteneciente a ambos esposos.

Puig, anotado con anterioridad escribe: "Se caracteriza este régimen matrimonial porque en virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que se adquieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos". (1972:2159)

Se comprende que dentro de este régimen, se tiene como resultado que los bienes de ambos cónyuges pasan a formar un solo patrimonio perteneciente a ambos; pero además subsiste el de cada cónyuge aumentando o disminuyendo en la proporción en que los bienes de un cónyuge inciden en el del otro.

No obstante, esa absorción total de bienes hacia un solo patrimonio queda atenuada en cierta forma al disponer el código que son bienes propios de cada cónyuge los que se adquieran por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedad, deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

De lo anterior el artículo 127 del Código Civil, establece:

Bienes propios de cada cónyuge. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, son bienes propios de cada cónyuge los que adquirieron por herencia, donación u otro título gratuito, y las indemnizaciones por accidentes o por seguros de vida, de daños personales o enfermedades deducidas las primas pagadas durante la comunidad.

En este régimen no representa equidad entre los esposos, es muy poco usado en los actuales matrimonios, ya que existe la circunstancia que ambos cónyuges desean conservar algunos bienes que aporta.

El artículo 131 del Código Civil, establece:

Bajo el régimen de comunidad absoluta o en el de comunidad de gananciales, ambos cónyuges administrarán el patrimonio conyugal, ya sea en forma conjunta o separadamente.

Cada cónyuge o conviviente tiene la libre disposición de los bienes que se encuentran inscritos a su nombre en los registros públicos, sin perjuicio de responder ante el otro por la disposición que hiciere de los bienes comunes.

Y el artículo 132 del mismo precepto legal estipula:

Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.

También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por la separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia.

De los anteriores preceptos legales se puede deducir que en el régimen de comunidad absoluta de bienes la ley concede a ambos cónyuges ya sea conjunta o separadamente la administración de los bienes o patrimonio conyugal. Tal administración no puede exceder de los límites de una administración regular. Sin embargo, nuestra legislación faculta a cualquiera de los cónyuges a oponerse a tal administración, haciendo cesar la misma y pedir la separación de bienes, cuando el otro cónyuge por su notoria negligencia, incapacidad o imprudente administración amenaza arruinar el patrimonio común, o no provee a un adecuado mantenimiento de la familia. En ambos casos el juez, con plena justificación de los hechos, resolverá lo procedente.

El argumento lógico de lo anterior, circunscriben diferentes circunstancias: como la oposición o derecho de cualquiera de ambos cónyuges a oponerse a actos de mala administración; además da por terminada la administración a cargo del otro cónyuge y garantiza la facultad de ambos cónyuges a pedir la separación de bienes en los supuestos indicados y la intervención del órgano jurisdiccional quien al momento de resolver lo hará conforme a derecho.

En cuanto a la responsabilidad de los bienes comunes el artículo 135 del Código Civil indica lo siguiente: "De las obligaciones que contraiga cualquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia,

responderán los bienes comunes, y si éstos fueren insuficientes los bienes propios de cada uno de ellos."

En cuanto a los bienes propios del cónyuge, estos responderán al sostenimiento del vínculo matrimonial.

En referencia a las deudas anteriores al matrimonio, es preciso el artículo 137 al estipular: "Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes propios del que las contrajo, aun cuando aquel se rija por el régimen de comunidad."

Si uno de los cónyuges contrajo previo al matrimonio deuda, deberá responder con sus propios bienes, eso se argumenta acerca del artículo en mención, con esta norma se está protegiendo el patrimonio conyugal y la subsistencia económica del matrimonio.

Separación absoluta de bienes

La separación absoluta de bienes, como régimen económico del matrimonio, consiste en la permanencia en cuanto al dominio y propiedad de los bienes con que contaban antes de contraer matrimonio, siendo además beneficiado con productos derivados de esos bienes.

La doctrina, es muy importante para entender este régimen, para ello es necesario compartir lo que González argumenta:

El régimen de separación de bienes, que puede pactarse en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por convenio de los cónyuges, hace conservar la propiedad y administración de los bienes que pertenezcan a éstos a la celebración del matrimonio, o de los que adquieran con posterioridad, así como de sus frutos. (ob cit:91)

El artículo 123 del Código Civil es claro al indicar: "En el régimen de separación absoluta cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que le pertenecen y será dueño exclusivo de los frutos, productos y accesiones de los mismos."

Los tratadistas y estudiosos del derecho, contemplan dentro de este régimen económico la unidad de administración de los bienes tanto por el varón como de la mujer, disponiendo cada uno de los frutos o ganancias a su entera voluntad.

A sí también contemplan, la capacidad administrativa de ambos cónyuges, con el objeto de proteger cada uno sus bienes, evitando el aprovechamiento de los bienes del otro y así tratando de disipar el patrimonio conyugal.

Este régimen mantiene el sostenimiento y los gastos que ocasionan la vida en común dentro del hogar por parte de los cónyuges y nunca apartarse de los fines del matrimonio, que establece la definición legal del mismo.

Al respecto el artículo 128 del Código Civil, indica: "La separación absoluta de bienes no eximen en ningún caso a los cónyuges, de la obligación común de sostener los gastos del hogar, la alimentación y educación de los hijos y las demás cargas del matrimonio."

En esa virtud es necesario indicar que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones y la legislación pretende establecer estas garantías cuando en el Código Civil establece en los artículos del 109 al 112, los cuales estipulan:

Representación conyugal. La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimientos de los hijos y a la economía familiar.

En caso de divergencia entre los cónyuges, el juez de familia decidirá a quien le corresponde.

Protección a la mujer. El marido debe protección y asistencia a su mujer, y está obligado a suministrarle todo lo necesarios para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

Ambos cónyuges tienen la obligación de atender y de cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad de estos últimos.

Obligación de la mujer al sostenimiento del hogar. La mujer deberá también contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere

imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirán todos los gastos con los ingresos que reciba.

Derechos de la mujer sobre los ingresos del marido. La mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores.

Igual derecho compete en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte para los gastos de la familia.

En cuanto a la relación contractual entre cónyuges el artículo 1792 del Código Civil, contempla: "El marido no puede comprar de su mujer ni ésta de aquél, aunque haya separación de bienes. No quedan incluidas en la prohibición las adjudicaciones en pago entre cónyuges por razón de liquidación de la sociedad conyuga."

La estructura de acepciones del régimen de la separación absoluta de bienes dentro del matrimonio, estriba en la prolongación de la administración y propiedad de los bienes de cada cónyuge, así como el producto de los mismos, apareciendo como una forma celosa de preservar su estatus económicos.

Comunidad de gananciales

El régimen económico de comunidad de gananciales, es el más utilizado dentro las capitulaciones instituidas en el matrimonio guatemalteco, debido a la mezcla que se establece con el régimen de separación

absoluta, pero que hace una salvedad en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial.

Denominado de diferentes maneras en la doctrina, encuadrándolo a diversas legislaciones, que coinciden en sus características y fines al respecto Puig, comparte:

La comunidad relativa de bienes se caracteriza por la formación de una masa patrimonial conjunta que existen pues, en este sistema tres fondos económicos distintos: el capital del marido, lo bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad. (1957:253)

Fonseca, considera que:

Dentro del sistema de comunidad restringida, caben muchos grados y variaciones, siendo los principales la comunidad de muebles y ganancias y la comunidad reducida a los gananciales. En la comunidad de ganancia el haber común lo forman los bienes raíces y muebles adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, los frutos de estos bienes y los productos de los muebles e inmuebles propios de los cónyuges, así como las rentas provenientes del trabajo de cada uno de ellos. (1946:174)

Según estos tratadistas del derecho civil, para los cónyuges existe copropiedad en consideración a los bienes de ambos, además sobre toda clase de frutos que provengan de dichas propiedades dentro del transcurso del matrimonio.

El artículo 124 del Código Civil, establece:

Comunidad de gananciales. Mediante el régimen de comunidad de gananciales, el marido y la mujer conservan la propiedad de los bienes que tenían al contraer matrimonio y de los que adquieren durante él, por título gratuito o con el valor de unos y otros; pero harán suyos por mitad, al disolverse el patrimonio conyugal los bienes siguientes.

- 1°. Los frutos de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, deducidos los gastos de producción, reparación, conservación y cargas fiscales y municipales de los respectivos bienes.
- 2°. Los que se compren o permuten con esos frutos, aunque se haga la adquisición a nombre de uno solo de los cónyuges; y
- 3°. Los que adquiera cada cónyuge con su trabajo, empleo, profesión o industria.

Conocido además como el régimen de participación. Es una especie de comunidad relativa, clasificado como relación contractual entre los cónyuges, ya que todo negocio jurídico crea, modifica y extingue una obligación, así como un régimen económico del matrimonio supletorio de la voluntad de los contrayentes.

El artículo 126 del Código Civil, indica: régimen subsidiario. A falta de capitulaciones sobre los bienes se entenderán contraído el matrimonio bajo el régimen de comunidad de gananciales.

Este régimen suple la voluntad de los contrayentes, cuando no se inclinan por un régimen especial. Dicha disposición legal tiene por objeto evitar la incertidumbre a ese respecto, o sea, en cuanto a la propiedad de los bienes, presentes y futuros, de aquellos cónyuges que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

Es importante hacer mención que el régimen subsidiario, o sea, el de comunidad de gananciales, le es aplicable a todas las disposiciones atinentes a los bienes propios de cada cónyuge, menaje de casa, administración del patrimonio conyugal, derecho de la mujer, responsabilidad en materia de obligaciones, y liquidación del patrimonio conyugal, insertas en los artículos 129, 131 y 140 del Código Civil, en lo que a los bienes comunes se refiere.

Una excepción que enfrenta el régimen de comunidad de gananciales, es lo que establece el artículo 129 del Código Civil que literalmente estipula: Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente objetos de uso personal del marido.

Como regla de estos regímenes, se establece en todos, la opción de darse por terminados, siempre que esté abierta la situación de que el matrimonio es susceptible de llegar a una extinción o desaparecer, en este caso es a través del divorcio.

En la comunidad de gananciales, al momento de la disolución del matrimonio se establecen las reglas de partición de los bienes con que contaban cada uno de los cónyuges, antes, dentro y posterior al matrimonio.

Dejando la doctrina y los preceptos legales al respecto de este régimen económico del matrimonio, la *praxis* y la costumbre, conllevan a determinar que una justificación alternativa de su aplicación, se debe a la

imprudencia, negligencia o falta de ética de las personas señaladas por el Estado de autorizar el matrimonio, al no indicar a los contrayentes las ventajas y desventajas de los demás regímenes, solo quedando plasmada de manera sugerente de que este es el más adecuado para el matrimonio.

Consideraciones para la adecuada aplicación de los regímenes económicos

Por la importancia que representan las capitulaciones dentro del matrimonio, es necesario establecer las circunstancias, métodos, personas, procedimientos y demás instituciones que la ley considera para su correcta aplicación y así determinar la protección de los bienes de los contrayentes.

Constitución

Como se anotó anteriormente las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública o en el acta que fracciona el funcionario encargado en la celebración del matrimonio.

Ambos cónyuges solicitarán la intervención profesional de un notario, habilitado para el ejercicio de su función quién redactará conforme a la ley la voluntad de los solicitantes por medio del instrumento público.

En la escritura pública, se contendrán las obligaciones establecidas en los artículos 118 y 121 del Código Civil, anotadas con anterioridad.

Sandoval y Gracias, consideran:

Por nuestra parte, consideramos que escritura es el instrumento público que, de manera exclusiva, autoriza el Notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, con el propósito de dar certeza jurídica especialmente a los negocios jurídicos entre los particulares, para lo cual debe satisfacer los requisitos legales de forma y fondo.

Es obligación del notario, remitir el aviso correspondiente al registro respectivo, en este caso al Registro Civil, del Registro Nacional de las Personas y del Registro de la Propiedad.

El acta notarial, es otro instrumento que el notario utiliza para establecer en ellas los regímenes económicos, en el momento de la celebración del matrimonio.

En cuanto a las actas notariales, el artículo 60 del Código de Notariado dispone: "El notario, en los actos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte, levantará actas notariales en las que hará constar los hechos que presencie y circunstancias que le consten."

El artículo 61 del mismo cuerpo legal, establece:

El notario hará constar en el acta notarial: el lugar, fecha y hora de la diligencia; el nombre de la persona que lo ha requerido; los nombres de las personas que además intervengan en el acto; la relación circunstanciada de la diligencia; y el valor y

número de orden del papel sellado en que estén extendidas las hojas anteriores a la última.

En los protestos, inventarios y diligencias judiciales, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley, para cada caso, sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos.

El acta notarial, será protocolizada como lo establece la ley y además el notario, dará los avisos correspondientes a los mismos registros de la escritura pública en el tiempo establecido.

Por lo anterior, se contempla que los regímenes económicos del matrimonio, son eminentemente considerados como voluntad entre ambos cónyuges y contrayentes, al iniciar una relación en matrimonio, anterior o posterior de su celebración, siendo los procedimientos para su creación ya sea por instrumento público, acta notarial o acta elaborada por otro funcionario público y ministro de culto autorizado legalmente.

El artículo 92 del Código Civil, establece:

"El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o concejal que haga sus veces, por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión. También podrá autorizarlo el ministro de cualquier culto que tenga esa facultad, otorgada por la autoridad administrativa que corresponde."

La Constitución Política de la República de Guatemala, como ordenamiento jurídico legal de mayor jerarquía, en el artículo 49 establece al respecto: "El matrimonio podrá ser autorizado por los

alcaldes, concejales, notarios en ejercicio y ministros de culto facultados por la autoridad administrativa correspondiente."

Con los argumentos legales enmarcados, se define quienes son las personas autorizadas para la celebración del matrimonio y por lo consiguiente tendrán la obligación profesional, ética y moral de asesorar a los contrayentes, para que adopten dentro de su nueva relación y vínculo, el régimen económico idóneo dentro del instrumento que crearán y darán auténtica validez.

Modificación

Los regímenes económicos del matrimonio, son susceptibles de sufrir cambios durante el vínculo entre el hombre y la mujer, esto se debe a que la ley le otorga flexibilidad a esta institución, ya que por voluntad propia los interesados pueden dejar un régimen y adoptar otro de su conveniencia, realizándolo en cumplimiento con lo establecido en los ordenamientos legales.

El artículo 125 del Código Civil, establece:

Los cónyuges tienen derecho irrenunciable de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio. La modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá hacerse por medio de escritura pública que se inscribirá en los registros respectivos, y solo perjudicará a tercero desde la fecha de la inscripción.

Como se establece en el precepto legal anterior, los cónyuges, no pueden renunciar a cambiar las capitulaciones matrimoniales, sino que tienen la libertad de optar que dentro de su matrimonio sea otro régimen el que norme sus relaciones de tipo económico y todo en cuanto sea referencia de estos.

Además, el cambio de régimen económico la ley establece, que deberá hacerse al igual que su constitución y para el efecto debe ser autorizado por un notario que redactará el instrumento adecuado a petición de los cónyuges.

Excepción

Como regla opositora a las condiciones generales de los regímenes económicos dentro de matrimonio, ya que éstos contienen normativas del buen uso de los bienes y aportes de tipo económico equitativamente para los cónyuges, se encuentra dentro del ordenamiento civil guatemalteco, el menaje de casa, que lo constituyen el conjunto de muebles y accesorios de un hogar, que son de uso exclusivo de la mujer y este derecho prevalece sobre cualquiera que fuese el régimen económico adoptado por los cónyuges.

El artículo 129 del Código Civil, contempla: "Corresponde exclusivamente a la mujer el menaje del hogar conyugal, exceptuándose únicamente los objetos de uso personal del marido."

El derecho civil y especialmente el derecho de familia, ha reconocido y brindado protección a la labor que la mujer ha desempeñado dentro del hogar, es por ello que el menaje tiene la característica esencial de ser considerado plenamente como exclusivo.

Regulaciones complementarias

Es de gran importancia resaltar circunstancias especiales que se presentan en relación a los regímenes económicos del matrimonio, que la ley establece para no dejar dudas respecto a su correcta aplicación en un caso concreto.

Concatenando lo anterior, se dan situaciones de tipo legal dentro del matrimonio, en cuanto a los cónyuges extranjeros y al respecto el artículo 130 del Código Civil, estipula:

El régimen de bienes entre cónyuges extranjeros de una misma nacionalidad, se determina, a falta de capitulaciones, por la ley personal que les es común en el momento de la celebración del matrimonio; y si fueren de distinta nacionalidad, por la del lugar en que los esposos fijaron el primer domicilio conyugal.

El cambio de nacionalidad de los esposos o de uno de ellos, no tendrá influencia sobre el régimen de los bienes.

En cuanto a la primera parte del artículo anterior, es una situación jurídica legal, correspondiente al Derecho Internacional Privado y específicamente en el aforismo latino *lex loci celebrationis*, que el artículo 29 de la Ley del Organismo Judicial lo establece: "las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración."

Y en la segunda parte, en lo referente a las distintas nacionalidades, el mismo cuerpo legal anterior, con referencia al pacto de sumisión, el artículo 31 indica: "Los actos y negocios jurídicos se rigen por la ley a que las partes se hubieren sometido, salvo que dicho sometimiento sea contrario a leyes prohibitivas expresas o al orden público."

Otra circunstancia importante que regula la adecuada aplicación de los regímenes económicos dentro del matrimonio civil en Guatemala, se da cuando alguno de los cónyuges es menor de edad, ya que es considerado incapaz para algunas obligaciones o la capacidad es categóricamente relativa.

Por el argumento anterior el artículo 134 del Código Civil establece:

Si el marido fuere menor de dieciocho años, deberá ser asistido en la administración de sus bienes y los del patrimonio conyugal, por la persona que ejerza sobre él la patrita potestad o tutela; pero si la mujer fuere mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría.

La intervención de los padres o tutores, es esencial debido a que por la capacidad del cónyuge, se supone que no tiene aptitud para administrar los bienes del patrimonio conyugal, dándole potestad a la mujer en caso de que ésta fuera capaz legalmente.

Otro aspecto regulado, es la relación de terceras personas en cuanto se ven afectadas en sus derechos por obligaciones contraídas con las personas unidas en el vínculo matrimonial, como lo estipulan los artículos del 135 al 138 del Código Civil, en referencia a la responsabilidad de los bienes comunes, hechos ilícitos, deudas anteriores a matrimonio y los gastos de enfermedad y funeral.

En los preceptos legales en mención, en ellos se establecen, que los bienes de la familia responderán en cuanto a las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges; al momento de establecerse una responsabilidad civil, no perjudica ni compromete los bienes propios con que cada uno cuenta y las deudas contraídas con anterioridad al matrimonio, no afectarán los bienes del otro cónyuge, únicamente de las que las contrajo y hace referencia a las deudas comunes en los casos de los gastos fúnebres de alguno de los cónyuges o de los descendientes.

Oposición

Dentro del matrimonio, los bienes que pertenecen al patrimonio conyugal pueden verse afectados o puestos en peligro tanto por el marido y por la mujer, es por ello que dentro de los ordenamientos legales establecidos, el Estado garantiza el bien común de sus habitantes y protección al núcleo y entorno familiar.

Al respecto el artículo 132 del Código Civil, establece:

Cualquiera de los cónyuges puede oponerse a que el otro realice actos que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal.

También pueden pedir al juez que haga cesar la administración del otro cónyuge, así como que modifique el régimen económico del matrimonio por el de separación de bienes, cuando el otro cónyuge incurra en negligencia, incapacidad o imprudencia en la administración del patrimonio conyugal, poniendo en riesgo el patrimonio o el adecuado suministro de alimentos para la familia.

Por lo tanto queda a discreción de alguno de los cónyuges en determinar si el otro está haciendo mal uso de los bienes del matrimonio, es por ello que cuenta con el derecho de oponerse a determinado régimen y a falta de acuerdo entre ambos, la ley es clara en determinar el adecuado para resolver tal circunstancia, incluso el sometimiento expreso a un órgano jurisdiccional competente en juicio ordinario establecido en el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Disolución

El matrimonio, cuenta con la susceptibilidad de llegar a un término, tal como se anotó con anterioridad acerca de las formas de finalizar el vínculo conyugal, por lo consiguiente cualquier otra circunstancia como efecto de este tiende a su disolución.

En cuanto a lo anterior el artículo 139 del Código Civil, establece: "La comunidad de bienes termina: 1° Por la disolución del matrimonio; 2°. Por separación de bienes; y 3°. Por ser condenado en sentencia judicial firme alguno de los cónyuges por delito cometido en contra de otro."

Las circunstancias anteriores, dan por finalizada la comunidad de bienes, es decir el conjunto de enceres que conforman el patrimonio establecido entre dos personas, con el objeto de que por los medios establecidos en la ley, se dispongan del futuro de estos.

Liquidación

Al disolverse el vínculo matrimonial y desaparecer como institución social protegida por el Estado, las personas involucradas en éste, tienen el derecho de pedir a las instancias jurisdiccionales correspondientes, se efectué la liquidación de todos aquellos bienes que fueron soporte del sostenimiento económico del matrimonio.

El artículo 140 del Código Civil, al respecto estipula:

Concluida la comunidad de bienes, se procederá inmediatamente a su liquidación. Si el régimen económico fuere el de comunidad parcial, los bienes que queden después de pagar las cargas y obligaciones de la comunidad y de reintegrar los bienes propios de cada cónyuge, son gananciales que corresponderán por mitad, a marido y mujer o a sus respectivos herederos.

Al respecto del artículo citado, es imperioso indicar que existe la obligación y el derecho de contar con los bienes, pero se tiene que cumplir con anterioridad a esta del pago de todas aquellas cargas, gravámenes y obligaciones que los bienes estaban sujetos.

Como regla establecida en el artículo 141 del Código Civil, se puede argumentar el abandono sin justificación de cualquiera de los cónyuges del hogar radicado para éste, perdiendo los derechos de adquirir los bienes sujetos a la liquidación, por ser una causal que no le da derecho a una reclamación previa.

El artículo 142 del mismo ordenamiento legal, establece: "En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable no tendrá derecho a gananciales durante el tiempo de la separación."

Es justificativo lo anterior dada a la circunstancia que la separación es una de las formas de modificar el matrimonio y por lo consiguiente de todas aquellas circunstancias y elementos que lo conforman, como lo son los bienes y los regímenes económicos que los regulan.

En cuando el artículo 143 del Código Civil, en relación a la nulidad del matrimonio, estipula: "Cuando se declare la nulidad del matrimonio, el cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Si los dos procedieron de mala fe, el hecho de ambos quedará compensado."

El derecho adjetivo, que estudia los procedimientos establecidos dentro del amplio campo de las ciencias jurídicas, en el caso de la liquidación conyugal, indica que este debe plantearse en el procedimiento ordinario, ya que como lo establece el artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando estipula: "Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código, se ventilarán en juicio ordinario."

Es necesario establecer que la liquidación, es la parte con que termina toda situación de relación de tipo económico entre dos personas que sostuvieron un vínculo matrimonial y que por circunstancias decidieron dar por terminada de manera voluntaria o por decisión de un órgano jurisdiccional al dictaminarlo en una sentencia.

Conclusiones

Las capitulaciones matrimoniales tanto en el estudio doctrinario y jurídico, coinciden en encuadrarlas como un contrato o un pacto, que se conformarán por la intención y acuerdo de voluntades entre dos personas, con el objeto de establecer la normativa del sistema de tipo económico que regulará el patrimonio de los que se unirán en matrimonio, antes y después de éste.

La exégesis efectuada en el presente estudio, establece a los regímenes económicos del matrimonio como preceptos del derecho civil y específicamente el derecho de familia y el matrimonio que detalla su importancia directamente a los bienes materiales que cada uno de los cónyuges aporta al matrimonio, con exigencia de regulación imperativa en cuanto a su aplicación.

Se determina según el estudio realizado en este instrumento académico, que los regímenes económicos del matrimonio, son de aplicación anterior, dentro y posterior al matrimonio, debido a que se protegerán los bienes antes de realizarse el matrimonio, en la vida conyugal y termina con la posible extinción del vínculo matrimonial.

En cuanto al régimen de comunidad absoluta se establece que es aquel en el cual todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio, éste cuenta con un discreto grado de ecuanimidad en lo referente a lo que cada uno integre a la relación legal y su posible disolución, considerando que contiene un tipo de perfeccionismo cuando hay igualdad en bienes, no siendo así cuando hay diferencia en aportación de los mismos.

El régimen económico de separación absoluta, quedó estipulado como lo indica el Código Civil, consiste en la permanencia en cuanto al dominio y propiedad de los bienes con que contaban antes de contraer matrimonio, siendo además beneficiado con productos derivados de esos bienes, dándose la referencia de continuidad en la administración de sus intereses, considerándose que en éste la relación no se unirán los bienes de cada uno y por lo consiguiente no se establecerá un patrimonio con el cual se protegerá en el sentido económico a la relación matrimonial.

El régimen de comunidad de gananciales, es considerado como el más utilizado dentro las capitulaciones instituidas en el matrimonio, debido a la mezcla que se establece con el régimen de separación absoluta, pero que hace una salvedad en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial, es aquel régimen que en ausencia de la voluntad de la escogencia de uno

de estos, prevalecerá ya que se adecúa en cuanto a proteger la relación y sus bienes y es donde el legislador contó con certeza al determinarlo como un régimen subsidiario cuando no se estipulen capitulaciones.

Los regímenes económicos del matrimonio en la legislación guatemalteca, adquieren un apartado muy importante dentro de su aplicación a la vida de las personas unidas en el vínculo conyugal, ya que los tres existentes constan de elementos indispensables e idóneos a la realidad de las relaciones de tipo económico que rigen en el medio social guatemalteco el cual cuenta con diversidad de estatus, que en determinadas circunstancias tienden a su protección, estableciendo que las personas adecuen a garantizar el futuro de sus bienes dentro de una relación susceptible de disolución.

Referencias

Libros

Beltranena, M. (2011). *Lecciones de derecho civil, personas y familia*. (6^a. Ed.). Guatemala: IUS- ediciones.

Brañas, A. (1996). *Manual de derecho civil*. (1ª. Edición) Guatemala: Editora Estudiantil Fenix.

Castán, J. (1941). *Derecho civil*. (1ª. Edición) Madrid: Editorial Reus. Fonseca, G. (1942). *Curso de derecho de familia*.(1ª. Edición) Tegucigalpa, Honduras; Imprenta López y Cías.

González, J. (1988). *Elementos de derecho civil*. (2ª. Edición) México: Editorial Trillas.

López, F. (2006). *Derecho de familia*. (1ª. Edición) Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.

López, S. (1984). *Introducción al estudio del derecho*. (1ª. Edición). Guatemala: Colección Textos Jurídicos, departamento de publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Pérez, J. (2009). *Regímenes económicos matrimoniales*.(2ª. Edición). Valladolid, España, Lex Nova, S.A.

Puig, F. (1957). *Tratado de derecho civil*. (1ª. Edición). Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.

Planiol M. y Ripert G. (1996). *Clásicos del derecho civil*. (3ª. Edición). España: Editorial Harla.

Puig, F. (1976). Compendio de derecho civil español. (1ª. Edición). Madrid: Ediciones Pirámide, S. A.

Sandoval A. y Gracias J. (2009). *El notario ante la contratación civil y mercantil*. (1ª Edición). Guatemala: Editora estudiantil Fénix.

Suarez, F. et al (1989). *Historia general de España*. (1ª. Edición). España: Ediciones Rialp, S.A.

Diccionarios

Cabanellas, G. (1978) *Diccionario jurídico elemental*. (1ª. Edición). Buenos Aires, Argentina; Ediciones Heliasta, SRL.

Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (4ª Edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1946). Código de Notariado.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial.

Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). Código Civil.

Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). Código Procesal Civil y Mercantil.